



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00277 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 016-2011-00205
Demandante	María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez
Demandado	Tronex Battery Company S.A.
Decisión	No repone, ordena reanudar términos

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago, providencia que fue modificada mediante auto del 5 de noviembre de 2021.

Antecedentes: Se duele el recurrente, *grosso modo*, que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al ejecutado para controvertir los requisitos formales del título y que de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, que dispone que sólo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles; considera que la obligación que se ejecuta actualmente no es exigible toda vez que la misma se está haciendo valer vía de excepción de compensación en el proceso con el radicado 020-2021-00251; motivo por el cual los valores cobrados a Tronex – vía excepción procesal- no pueden ser exigibles, nuevamente, en el presente asunto. En tal sentido, dice, librar el presente mandamiento de pago y seguir adelante con el proceso, permitirá el doble cobro de los valores contenidos en la sentencia del proceso ordinario.

Al descorrer el traslado, la parte actora expuso que desde un inicio abogó por que la ejecución de la sentencia se tramitara por una sola cuerda. Expuso que no abriga si no incertidumbres frente a la suma correcta, cabal, concreta, que le corresponde pagar a su mandante ni la forma en que deba liquidarse. Considera que, de revocarse el mandamiento, su mandante quedaría sin el derecho que le entregó la judicatura en la sentencia que sirve de base a la ejecución, motivo por el cual solicita no se revoque el mandamiento de pago.

Para resolver son necesarias las siguientes:

Consideraciones:

De la acción ejecutiva De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso, se colige que para exigirse el pago de una obligación por la vía ejecutiva es imperioso que se observen la concurrencia de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, pues solo así podrá verificarse la existencia de una cierta e inequívoca contraprestación en cabeza del ejecutado. Para el efecto, establece la mencionada norma que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor o la emanada de una sentencia de condena proferida por Juez que constituye plena prueba ante él la cual debe contener una obligación “clara, expresa y actualmente exigible”.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprende de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada. Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por haberse cumplido el plazo o la condición.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser singular, es decir que puede estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

No obstante, en ambas, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, estableciendo que el obligado debe observar una conducta a favor de su acreedor de hacer, de dar, o de no hacer, que, se itera, debe ser clara, expresa y exigible. *“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no*

está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Del mandamiento ejecutivo: Expone el artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Y continúa señalando que, “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”.*

De la compensación: La compensación se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente. Nuestro código civil define que la compensación se presenta: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”²*. Asimismo, ha sostenido que la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor³.

Descendiendo en el asunto *sub examine* nótese que la controversia gira sobre uno de los requisitos formales del título ejecutivo, su *exigibilidad*, pues considera el recurrente que el mismo no es exigible en virtud de que la parte demandante del presente asunto, María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez, quienes fungen como demandados en el proceso con radicado

¹ Sentencia T – 747 de 2013. M.P. Ignacio Pretelt

² Artículo 1514 del código civil.

³ Artículo 1515 del código civil.

020-2021-00251, proceso que fuera promovido por la sociedad aquí demandada Tronex Battery Company S.A., y donde los señores Luis Fernando Molina Gómez y María Cecilia Vásquez, por intermedio de su apoderado propusieron, desde el 4 de octubre de 2021, excepción de “*compensación*” por los valores que aquí se ejecutan.

Al respecto, vale memorar que el presente proceso ejecutivo fue promovido desde el 9 de agosto de 2021, esto es, una fecha anterior a la mencionada propuesta de excepción de compensación invocada por los aquí demandantes en el proceso ejecutivo 020-2021-00251, donde fungen como demandados, dicho de otra manera, el mandamiento ejecutivo fue ordenado por cuanto se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Resulta incontrovertible que el título ejecutivo, la sentencia del proceso con radicado 016-2011-00205, presentado para promover la presente acción ejecutiva resulta suficiente por sí misma para autorizar el procedimiento de ejecución, pues éste reúne todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

Distinto es que la parte aquí demandante haya propuesto en otro proceso, donde funge como demandado, y por los mismos valores que hoy se ejecutan excepción de compensación, *máxime* cuando dicha excepción fue propuesta con posterioridad a la fecha del mandamiento ejecutivo que hoy se controvierte.

Así las cosas, refulge palmario que el título base de ejecución cumplía a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 *Ibidem*, para ser objeto de mandamiento de pago.

Adicionalmente, debe anotarse que la forma en que fue regulado por nuestro legislador el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, se desprende que, dicho medio de impugnación se concibe exclusivamente sobre los aspectos formales del título ejecutivo y de la demanda ejecutiva, basta con dar una lectura a los artículos 430 y 442 numeral 3 del C.G. del Proceso, para darse cuenta de ello.

Dicho lo anterior, es claro para el juzgado que lo que se ataca por medio del presente recurso, en momento alguno son aspectos formales del título ejecutivo o de la demanda ejecutiva, pues la razón de ser del mismo, es atacar el fondo de la pretensión, el contenido mismo de la obligación dineraria, por considerarla inexistente o incobrable por haber sido alegada la excepción de compensación en otro proceso en curso entre las mismas partes. Por lo anterior, se quiere precisar que dicha alegación de la parte constituye una excepción de fondo, por lo cual se debe resolver con la sentencia que en su momento procesal se profiera.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y el mismo se mantendrá incólume por las razones esgrimidas. Así mismo, se reanudarán los términos concedidos mediante el auto que libró el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 118 del C.G. del P.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado el 08 de septiembre de 2021, modificado por auto del 5 de noviembre de esa misma anualidad.

Segundo: Reanudar el cómputo de términos a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 118 del C.G. del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093a274cdbc86dfc5af84903560d9644fd1ffb602929eb7189c17bda34a6472**

Documento generado en 14/06/2022 11:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**